



Resolución Directoral

N° 263 -2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima,

19 FEB. 2020

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 036-2018 y el Informe N° 072-2020/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 19 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión a la Resolución Directoral N° 012-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, de fojas 130/131, se advierte que por error material, se consignó como fecha de emisión 03 de enero de 2019; del mismo modo, el primer párrafo de la misma Resolución, en el extremo referido a VISTOS consigna Procedimiento Sancionador N° 036-2017; y, finalmente, el artículo segundo de la parte resolutive, señala que el Centro de Conciliación Integración Divina, habría vulnerado el numeral 8, literal c) del artículo 121° del Reglamento de la Ley de Conciliación. Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*. En ese sentido, y estando a la norma invocada, corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 012-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, debiendo ser lo correcto, lo siguiente: **a)** Resolución Directoral N° 012-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA del 03 de enero de 2020; **b)** VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 036-2018 (...); y, **c)** el Centro de Conciliación Integración Divina (CCEIND), habría vulnerado el numeral 8, literal a) del artículo 121° del Reglamento de la Ley de Conciliación. Aunado a ello, en el caso de autos, se advierte que no se ha generado indefensión al administrado, toda vez que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, conforme así da cuenta su descargo que obra a folios 142/145;

Que, estando a lo señalado precedentemente, a través de la Resolución Directoral N° 012-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 03 de enero de 2020 -ver fojas 130/131-, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación Integración Divina (CCEIND), por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 8, literal a) del artículo 121° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS -en adelante el Reglamento-, porque habría permitido que la secretaria general del centro de conciliación, firme la solicitud para conciliar correspondiente al Procedimiento Conciliatorio N° 002-2018, como abogada de la parte solicitante, conducta que sería pasible de sanción con desautorización definitiva;

Que, a través del escrito ingresado con Registro N° 6385 del 30 de enero de 2020 -ver fojas 142/145-, el señor Félix Valdivia Sánchez, en su calidad de director del Centro de Conciliación Integración Divina (CCEIND), cumplió con realizar su



J. MANCILLA

descargo; así, respecto a que habría permitido que la secretaria general del centro de conciliación participe como abogada dentro del Procedimiento Conciliatorio N° 002-2018, alegó que Jenny Betssy Valdivia Salazar -secretaria general-, con anterioridad a la presentación de la solicitud se habría apartado del centro de conciliación, bajo una licencia sin goce de haber por lo que decidieron suspenderla del cargo, además refiere, que Jenny Valdivia no participó en calidad de secretaria cuando se tramitó dicho procedimiento, prueba de ello sería que, las copias certificadas del acta que se expidió a la parte solicitante han sido firmadas por su persona en su calidad de Director; aunado a ello, refiere que no se llevó a cabo el procedimiento conciliatorio, pues sólo se habría quedado en actos preparatorios -recepción de la solicitud y expedición de las invitaciones-; asimismo, reitera que la secretaria general bajo ninguna circunstancia ha participado en la tramitación del referido procedimiento. Además, refiere que la solicitud no estaba direccionada a presentarse ante el centro de conciliación que dirige, pues bien pudo ser presentada en cualquier otro centro a elección de la parte solicitante, y que la referida abogada -secretaria general del centro de conciliación-, sólo se limitó a firmar la solicitud y no estuvo presente en la audiencia junto a la parte solicitante. Finalmente, solicita se declare la prescripción de la potestad sancionadora en contra de su representada, ya que habría vencido el plazo de dos años que otorga la Ley para determinar la existencia de infracción administrativa;

Que, ahora bien, estando al descargo ofrecido por el administrado, es de señalar que sus argumentos de defensa carecen de atención, cuando refiere que la secretaria general del centro de conciliación, con anterioridad a la presentación de la solicitud correspondiente al Procedimiento Conciliatorio N° 002-2018, se habría apartado del centro de conciliación bajo la modalidad de licencia sin goce de haber, y que se habría suspendido temporalmente su función como secretaria del Centro, pues para amparar su dicho, adjuntó a su descargo un escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante el cual la referida secretaria general habría solicitado suspensión temporal de trabajo por cuatro (4) meses, desde el 04 de diciembre de 2017 hasta el 04 de abril de 2018, la misma que habría sido aceptada a través de un Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 01 de diciembre de 2017 -ver folios 138 y 139-. Al respecto, cabe acotar que de la revisión a los documentos del centro de conciliación que obran en el archivo de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, se tiene a través del Proveído N° 4324-2012-JUS/DGDP-DCMA, de fecha 13 de setiembre de 2012, se autorizó la designación en el cargo de secretaria general a Jenny Betssy Valdivia Salazar, siendo que mediante Oficio N° 2493-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, de fecha 26 de abril de 2019, se declaró tener presente la ratificación de la mencionada secretaria general en dicho cargo, así constan a folios 148/149, no evidenciándose que haya sido retirada del cargo, menos que se haya informado a esta Dirección una supuesta licencia del cargo de secretaria general;

Que, en esa misma línea, el centro de conciliación permitió que la secretaria general Jenny Betssy Valdivia Salazar, en su condición de abogada patrocinante firme la solicitud para conciliar correspondiente al Procedimiento Conciliatorio N° 002-2018; más aún, si a fojas 35/36, obra como anexo a la solicitud, un contrato de locación de servicios, suscrito por la parte solicitante y dicha profesional, en cuya cláusula primera se señala lo siguiente: *"Los contratantes solicitan los servicios profesionales de la abogada a efectos de que ejerza la defensa y representación en las acciones legales iniciadas y de ser el caso a iniciar por la Empresa J&M Inmobiliaria Constructora S.A.C., debidamente representada por su Gerente General José Luis Luna Merino"* -invitado en el procedimiento conciliatorio-. Así las cosas, es evidente que la integrante del Centro, venía asesorando a la parte solicitante desde el año 2014 -año en el que se suscribió el contrato de locación de servicios-, y pese a ello el centro de conciliación admitió a trámite la solicitud donde consta su firma y sello como abogada, con lo cual a todas luces contraviene la Ley de la materia;

Que, en ese orden de ideas, a folios 63/65 obra el Acta de Supervisión de fecha 16 de febrero de 2018, que recabó la declaración del director del centro de conciliación; así, al preguntarle si la secretaria general del Centro habría violentado los principios, esto es, por firmar la solicitud para conciliar en su condición de abogada de la parte solicitante, alegó que *"no existe norma legal que señale que la secretaria general haya*



violentado los principios rectores que señala el quejoso, toda vez que, como se puede ver del Reglamento de la Ley de Conciliación, los principios se aplican para los conciliadores (...)", asimismo, refirió que "la secretaria general del Centro, no ejerce la defensa de la parte solicitante en el presente procedimiento conciliatorio, ello a razón de que su persona es el Conciliador quien dirige el procedimiento sin intervención de la secretaria general"; no obstante, en su descargo, alegó lo contrario, esto es, que la mencionada secretaria general habría estado con licencia por cuatro meses en el año en que se tramitó el procedimiento conciliatorio. En ese sentido, se advierte que los argumentos del administrado difieren entre sí, toda vez que en su declaración -febrero 2018- señaló que la norma no prohíbe a la secretaria general actuar en su condición de abogada y que más bien los principios y demás alcanzarían responsabilidad administrativa a los conciliadores, mientras que en su descargo -enero 2020- señaló que la secretaria general, se habría apartado del centro de conciliación bajo una licencia;

Que, en esa misma línea, se reitera que los argumentos de defensa no resultan atendibles; máxime, si a folio 60, obra la Certificación Expresa de Realización de Notificaciones de fecha 02 de febrero de 2018, mediante la cual se dejó constancia que las notificaciones -primera y segunda invitación- fueron realizadas conforme a las exigencias legales -parte in fine del artículo 17° del Reglamento-, advirtiéndose de su revisión que dicho documento fue firmado por Jenny Betssy Valdivia Salazar, cuando a decir del director del centro de conciliación se encontraba con licencia;

Que, finalmente ha quedado acreditado en autos que Jenny Betssy Valdivia Salazar, es la secretaria general del centro de conciliación, aún cuando el administrado en su defensa alegue lo contrario, esto es, que se habría apartado por cuatro meses del centro, aunado a ello, de ser cierto la supuesta suspensión de su cargo, tampoco surtiría efectos legales, toda vez que la Ley de Conciliación y su Reglamento no contemplan, algún tipo de suspensión temporal o de cualquier otra índole de alguno de los integrantes del Centro, excepto renuncia expresa para ser retirada del cargo; sin embargo, ello no ha ocurrido el caso materia de análisis. Finalmente, no resulta atendible lo señalado por el administrado, cuando refiere que no se habría llevado a cabo el procedimiento conciliatorio, pues del acta de conciliación que obra a fojas 61/62, demuestra lo contrario. Por tanto, el Centro de Conciliación Integración Divina (CCEIND), vulneró el numeral 41, del artículo 56° del Reglamento, que prevé como su obligación "No permitir que los integrantes del Centro de Conciliación participen actuando como partes, conciliadores, abogados o peritos dentro de uno o más procedimientos conciliatorios, derivados de casos en los que hubieren participado en el ejercicio de sus profesiones u oficios u otros" (subrayado es nuestro). En consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 8, literal a) del artículo 121° del Reglamento, e imponerle la sanción de desautorización definitiva;

Que, finalmente, respecto al pedido de prescripción, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 123° del Reglamento, pues prevé que "la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los dos (2) años computados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. Dicho plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador". Así las cosas, de la revisión al Procedimiento Conciliatorio N° 002-2018, se advierte que los hechos sucedieron el 02 de febrero de 2018, es así que el procedimiento sancionador se inició con la ya referida Resolución Directoral N° 012-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, el 03 de enero de 2020, es decir el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación realizada al administrado el 09 de enero de 2020 -ver fojas 133/134-. Por tanto, en el caso específico no corresponde aplicar la prescripción, pues al momento en que se inició el procedimiento sancionador, no había operado dicha prescripción;

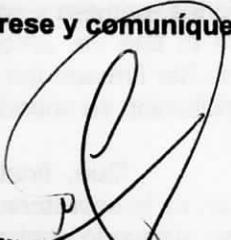
De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Centro de Conciliación Integración Divina (CCEIND), vulneró su obligación tipificada en el numeral 41 del artículo 56° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 8, literal a) del artículo 121° del mismo cuerpo legal, ya que se permitió que la Secretaria General del Centro de Conciliación, en su condición de abogada patrocinante firme la solicitud para conciliar, correspondiente al Procedimiento Conciliatorio N° 002-2018. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **DESAUTORIZACION DEFINIVA**, al amparo del artículo 120° del Reglamento y en atención al principio de razonabilidad, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- La sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MANCILLA CRESPO
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

